

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Marzo)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Febrero)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al de Marina para presentar á las Cortes un nuevo proyecto de ley, fijando las fuerzas navales para el próximo año económico de 1890-91.

Dado en Palacio á los diez y nueve días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, Juan Romero.

A LAS CORTES

Reformado el presupuesto de Filipinas para que dentro de las cifras del que presentó mi digno antecesor en este cargo, pueda atenderse de preferencia al entretenimiento de una fuerza naval de alguna importancia, eliminando para ello otros servicios de carácter burocrático, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Cortes se ve en la necesidad de reformar el proyecto de fuerzas navales en lo que se refiere á aquel Archipiélago.

Competentemente pues autorizando por Real decreto, somete á las mismas el adjunto proyecto de ley, fijando las fuerzas navales para 1890-91, después de retirar el que

hoy se halla sometido á su alto examen.

Madrid 19 de Febrero de 1890.—Juan Romero.

PROYECTO DE LEY FIJANDO LAS FUERZAS NAVALES PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1890-91

Artículo 1.º Las fuerzas navales para atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sud y posesiones de Ultramar que deben figurar durante el año económico de 1890-91, serán las siguientes:

PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES

Cuatro buques de primera clase, armados por todo el año.

Cinco buques de segunda clase, armados por todo el año.

Dos buques de tercera clase, armados por todo el año.

Veinte cañoneros, armados por todo el año.

Un pontón, armado por todo el año.

Fuerzas sutiles

Siete lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Cuarenta y dos escampavías, armados por todo el año.

Torpederos

Dos torpederos, armados por todo el año.

Un crucero torpedero.

Y trece torpederos, armados por tres meses.

Comisión hidrográfica

Un vapor de ruedas, armado por todo el año.

Escuelas permanentes

Una fragata, escuela de artilleros de mar, armada por todo el año.

Una idem, escuela de aspirantes de Marina, armada por todo el año.

Una corbeta de vela, escuela de aprendices marineros, armada por todo el año.

Fuerzas de reserva

Cuatro buques de primera clase, en cuarta situación económica, armados por todo el año.

Dos fragatas, depósitos flotantes de marinería, armadas por todo el año.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentos marítimos de la Península se fijan 7.715 marineros y 2.752 soldados y clases de tropa de infantería de Marina.

ESTACIÓN NAVAL DEL SUR DE AMÉRICA

Art. 3.º Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Art. 4.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la estación naval se fijan 118 marineros y 23 clases de tropa, cornetas y soldado de infantería de Marina.

ISLA DE CUBA

Art. 5.º Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:

Tres cruceros de segunda clase, armados por todo el año.

Catorce cañoneros, armados por todo el año.

Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Art. 6.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior se fijan 1.233 marineros y 199 soldados y clases de tropa de infantería de Marina.

PUERTO RICO

Art. 7.º Las fuerzas navales de la isla de Puerto Rico durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero de tercera clase, armado por todo al año.

Art. 8.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la provincia se fijan 102 marineros.

ISLAS FILIPINAS

Art. 9.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las islas Filipinas durante el año económico citado, serán las siguientes:

Dos cruceros de primera clase, armados por todo el año.

Tres idem de segunda clase, armados por todo el año.

Tres idem de tercera clase, armados por todo el año.

Doce cañoneros armados por todo el año.

Un transporte de segunda clase, armado por todo el año.

Dos transportes de tercera clase, armados por todo el año.

Fuerzas sutiles

Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Pontones

Tres pontones, situados en Joló, Yap (Carolinas) y Subic, armados por todo el año.

Comisión hidrográfica

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 10. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite, divisiones y estaciones navales se fijan 2.813 marineros, 452 soldados y

clases de tropa de infantería de Marina.

FERNANDO POÓ

Art. 11. Las fuerzas navales para el Golfo de Guinea durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un pontón armado por todo el año.

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Una lancha de vapor, armada por todo el año.

Art. 12. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y atenciones de la estación naval, se fijan 190 marineros.

Madrid 19 de Febrero de 1890.—El Ministro de Marina, Juan Romero,

(Gaceta del 3 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad de que en los departamentos ministeriales existan Centros que, independientes de los dedicados al despacho ordinario de los asuntos, puedan hacer un detenido estudio de aquellos que salen de la esfera de lo reglamentario é ilustran á la vez á los encargados de dar solución á los problemas más complejos de la Administración del Estado, ha hecho que existan también siempre en el ramo de Guerra Cuerpos con funciones puramente consultivas que, bajo diferentes denominaciones, y compuestos de personal de grande ilustración y larga práctica, sean como la suma del saber y de la experiencia militar, en que los Ministros de la Guerra se inspiren para adquirir juicio exacto de las necesidades del Ejército, y formen el criterio en que han de fundarse las más importantes resoluciones.

A este propósito obedeció la creación de la antigua Junta de Inspectores, la de las facultativas de Ingenieros, Artillería, Estado Mayor y Sanidad Militar y la de la actual Junta Superior Consultiva.

Fundada ésta en 1843, fué suprimida y restablecida en diferentes épocas, sufriendo diversas transformaciones exigidas por necesidades circunstanciales y de organización en la Administración central de Guerra, hasta que en 1883 adquirió justa y extraordinaria importancia al incorporársele las Juntas facultativas ya mencionadas y ser ampliada con otras de las Armas generales y de los Cuerpos auxiliares del Ejército, extendiendo así su cometido al conocimiento y examen de numerosos asuntos en que antes no tenía intervención.

La estructura dada entonces al primer Cuerpo consultivo militar, basada en el principio de la unidad de criterio para el estudio de los varios é importantes problemas en que había de entender, se amoldaba de un modo perfecto á la orga-

nización que simultáneamente se daba á la Administración central del ramo de Guerra. Pero es ley inevitable que ha de existir siempre íntima relación entre lo accesorio y lo principal, si el conjunto ha de resultar armónico; y sí, cuando un sistema cualquiera se transforma, ya sea por movimientos naturales del progreso, ya por la necesidad de corregir errores ó remediar deficiencias que la práctica ha demostrado, la transformación llega á todos los elementos que constituyen el organismo. De aquí que al someter mi digno antecesor á la aprobación de V. M. el Real decreto de 2 de Agosto último, dando una organización esencialmente centralizadora al Ministerio de la Guerra, en cuyas Direcciones se absorbieron las Juntas facultativas que hasta entonces formaron parte de la Superior Consultiva, y creando la Inspección general de las defensas del Reino, propuso también á V. M., como forzosa consecuencia, la organización que en la actualidad tiene la Junta de que se trata.

Del mismo modo, al proponer hoy á V. M. el Ministro que suscribe algunas modificaciones en el departamento de su cargo, somete también á su Real aprobación lo que considera como derivación natural de aquéllas para la Junta Superior Consultiva de Guerra.

Constituida ésta actualmente con los Inspectores generales de las Armas é Institutos y con los Directores de este Ministerio, y descartado de su cometido el estudio relativo á las defensas del Reino, que incumbe á la Inspección general de este nombre, ha podido hasta ahora cumplir la misión que le estaba confiada; pero al suprimirse las Direcciones, disminuyéndose por tanto el número de Vocales con que cuenta, y al investir á los Inspectores generales de funciones más amplias que las que hoy ejercen, encomendándoles á la par nuevos é importantes deberes, es indudable que la Junta Consultiva, reducida así á un escaso número de funcionarios, que han de dedicarse, como objeto preferente, á otras no menos importantes atenciones, debe ser nuevamente organizada con personal que pueda consagrarse exclusivamente al estudio é informe de las materias, siempre difíciles, y complicadas, que se sometan á su examen, sin perjuicio de que los Inspectores generales, como Vocales natos, concurren también cuando sea conveniente, y presten mayor ilustración con su autorizado voto.

Por otra parte, la Inspección general de las defensas del Reino viene entendiendo en asuntos que, por su índole y por su relación y enlace con problemas militares de gran transcendencia son más propios de una Junta general consultiva que de una particular, limitada exclusivamente á esa cuestión

concreta; y como no es posible, además, separar el estudio de la defensa del territorio de todo aquello que á la organización del Ejército se refiera, parece lógico y conveniente que la indicada Inspección general se refunda en la Junta Superior Consultiva, en la que, con mayores elementos, se podrá realizar mejor el objeto que motivó su creación.

Fundado en las razones expuestas el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1890.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Eduardo Bermúdez Reina.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Junta Superior Consultiva de Guerra, refundiéndose en ella la Inspección general de las defensas del Reino.

Art. 2.º La Junta Superior Consultiva de Guerra entenderá en los asuntos que someta á su deliberación é informe el Ministro del ramo; en todo lo relativo á las defensas del Reino, y en la clasificación de aptitud para el ascenso de los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilares.

Art. 3.º La citada Junta se compondrá de un Capitán General de Ejército ó Teniente General, Presidente; tres Vocales de la clase de General de División, y tres de la de General de Brigada, desempeñando las funciones de Secretario otro general de esta última clase.

Art. 4.º Serán también Vocales natos de la Junta los Inspectores generales de las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército.

Art. 5.º El personal auxiliar de la Secretaría estará constituido por el número de Jefes y Oficiales que componen en la actualidad las plantillas de dicha Junta y de la Inspección general de defensas.

Art. 6.º En cuanto no se oponga á lo preceptuado en este decreto, seguirá observándose el actual reglamento para el régimen y gobierno de la Junta Superior Consultiva, interin se introducen en el mismo las modificaciones convenientes.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las notables diferencias que existen entre los sueldos que perciben los Coroneles del Ejército, según el destino que desempeñan,

y las dificultades que esto origina para la provisión de vacantes ya también para lograr que aquellos Jefes puedan optar al ascenso de cuerpo activo, sin cuyo ejercicio ha de ser ilusoria su aspiración al ascenso, aconsejan una disposición que, sin exceder del límite impuesto por la situación del Tesoro público, salve estos graves inconvenientes, y satisfaga al propio tiempo lo que la equidad y la justicia reclaman.

No sería eficaz por haberlo demostrado la experiencia, establecer preceptivamente un turno riguroso para que los Coroneles alternen en los diferentes puestos, tanto por la variedad de las aptitudes personales, como porque algunos destinos exigen condiciones especiales que no pueden reunir todos á igual grado. Pero si esto es evidente, no lo es menos que la continuada permanencia en los cargos cuyo sueldo es ventajoso y su desempeño antecedente meritorio, irroga considerables perjuicios á los que sirven en las reservas y cuadros de reclutamiento.

Por otra parte ocurre que un Coronel, cuya salud esté quebrantada y no sea suficiente para restablecerla el tiempo que las disposiciones reglamentarias conceden para el uso de licencia, se ve en la dura alternativa de seguir al frente de un regimiento sin la aptitud física indispensable, y por tanto, con daño del servicio y quizá también con riesgo de su vida, ó tener que solicitar un destino sedentario, convencido de que será muy difícil que obtenga después el mando de otro Cuerpo cuando modificadas las circunstancias actuales de esa clase, nacidas del exceso de personal, y por lo tanto, de la desproporción entre el número de regimientos y el de Coroneles, podría atender á su salud en destino menos activo, y en grado esto, aspirar á otro nuevo mando que le diera ocasión de continuar la serie de sus servicios merecimientos.

Para remediar en lo posible los inconvenientes señalados, parece oportuno conceder á los Coroneles que estando en actividad pasan á otros destinos que tengan asignados los cuatro quintos del sueldo el derecho á percibir éste por completo como recompensa de los buenos servicios prestados al frente de las tropas, no haciendo, por lo tanto, extensiva dicha concesión á los que fuesen separados del mando por faltas cometidas en el ejercicio del mismo.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1890.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Eduardo Bermúdez Reina.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Coroneles que habiendo desempeñado ventajosamente el mando de regimiento activo durante un período mayor de cuatro años pasaren destinados, á solicitud propia ó por conveniencia del servicio, á destinos de reserva, cuadros de reclutamiento ó cualquier otro cargo de los que tienen consignado en presupuesto cuatro quintos del sueldo de su empleo, conservarán en su nueva situación los mismos goces que en activo, sin otra diferencia que la correspondiente al impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Art. 2.º Para disfrutar dicho beneficio será condición precisa que exprese esta circunstancia la Real orden en que se disponga el cambio de destino.

Art. 3.º No se pondrá en vigor este decreto hasta tanto que se consigne en los presupuestos el crédito al efecto necesario.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

(Gaceta del 7 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la suspensión de un acuerdo de la Comisión provincial de Granada sobre reclamación del importe de los billetes de andén de la estación de Granada á Málaga; dicha Sección emite, en 3 de Enero próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección á examinado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de la Comisión provincial de Granada, decretada por el Gobernador de la misma provincia, referente á la entrega de las cantidades recaudadas por los billetes de andén en la estación de la línea férrea de Granada á Málaga.

Resulta que, en sesión de 4 de Octubre, acordó la Comisión provincial que se reclamase del Director de la Compañía del ferrocarril el importe de los expresados billetes en la forma que se había hecho anteriormente.

Puesto este acuerdo en conocimiento del Gobernador, en 7 resolvió suspender su ejecución, fundado en que las cantidades recaudadas por el indicado concepto no están asignadas expresamente á los establecimientos de beneficencia de-

pendientes de la Diputación, pues que las Compañías los destinan á toda clase de establecimientos benéficos sin determinar cuáles sean; que tal acuerdo coarta las facultades que las Compañías, como donantes de esos fondos, confieren á los Gobernadores para que por su sola iniciativa designara la aplicación del donativo á los establecimientos que considerase más necesitados, como lo demuestra el oficio que al efecto le pasó la misma Compañía en 5 de Enero del año anterior; y por último, en que la Diputación ni la Comisión son llamadas, ni por las leyes ni por la voluntad del donante, á disfrutar de tales fondos, ni á intervenir en su distribución, ni á reclamar sus ingresos.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio opina que es potestativo en el Gobernador de la provincia asignar las cantidades de la indicada procedencia á cualquiera clase de establecimientos benéficos, siempre que tengan tal condición, puesto que este es el fin principal con que se autoriza el cobro de estas cantidades; y que recayendo el acuerdo de la Comisión provincial en un asunto que no es de su competencia, estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, decretando la suspensión del mismo. Así lo entiende también esta Sección, pues no habiendo ley ni disposición, ni tampoco título alguno de que pueda arrancar la Comisión provincial su derecho para reclamar las cantidades de que se trata y aplicarlas en favor de los establecimientos benéficos que de ella dependan, es evidente que el acuerdo tomado para dirigirse con tal propósito á la Dirección de la Compañía del ferrocarril adolece de manifiesta incompetencia, y se halla, por lo tanto, comprendido en el caso del art. 79 de la ley que autoriza la suspensión, decretada con fundado motivo por el Gobernador. La ley de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 al prohibir en su art. 94, por punto general, la entrada en las estaciones á todo el que no esté destinado á su servicio; incluye entre las excepciones en él consignadas, las de aquellas personas que obtengan permiso de las Compañías. En virtud de tal derecho otorgado á éstas, y previa autorización de los Gobernadores de las provincias respectivas, expenden las mismas Empresas billetes de andén mediante cierto precio, cuyo producto se aplica á objetos benéficos, entregándose una parte al Gobernador, con destino á la beneficencia pública, y dedicando el resto las mismas Empresas al sostenimiento de sus respectivas instituciones de socorro y previsión, y como no hay reglamento ni disposición alguna que determine á qué establecimientos ú objetos benéficos han de aplicarse aquellos fondos, queda comple-

tamente al criterio del Gobernador el hacer la distribución que juzgue más conveniente.

Así, pues, ora que la Compañía entregue los fondos recaudados á la Autoridad superior de la provincia para que realice la entrega á las instituciones benéficas, ora se limite á ponerlos á disposición del Gobernador para que haga la designación de los establecimientos á quienes hayan de ser entregados tales fondos, de todos modos resultará que no siendo una obligación reclamable por parte de la Diputación, no hay razón ni fundamento motivo para su acuerdo.

Tal vez si la Comisión provincial hubiera tenido conocimiento de la aplicación dada á los fondos cobrados por el indicado concepto, se hubiera abstenido de adoptar su improcedente acuerdo reclamándolos; y por lo mismo, y para que todas las instituciones de beneficencia y el público en general conozcan la inversión, sería conveniente que se insertase en los periódicos de la localidad la distribución que den los Gobernadores á los fondos de que se trata;

Opina, pues, la Sección:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador, y dejar en su consecuencia sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

2.º Que sería conveniente encargar á los Gobernadores hiciesen publicar en el Boletín oficial y periódicos de mayor circulación en la localidad la distribución que entre los establecimientos de beneficencia hicieren de las cantidades procedentes del concepto indicado.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de esta Corte la plaza de Profesor de fragua, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Sólo podrán aspirar á dicha plaza los Profesores de fragua en propiedad de las Escuelas de provincias, los cuales elevarán sus solicitudes á esta Dirección general en el improrrogable plazo de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de

Madrid, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Febrero de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Profesor numerario de Dibujo de adorno y de figura, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Sólo podrán tomar parte en este concurso, según lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de estas Escuelas, los Profesores numerarios en la misma especialidad en Escuelas oficiales de Artes y Oficios; los Profesores auxiliares y Ayudantes que hayan ejercido estos cargos en propiedad durante cuatro años en las mismas Escuelas, y los artistas que hayan obtenido primeras ó segundas medallas en Exposiciones generales ó universales; computándose para la comparación de méritos una medalla de primera como equivalente á cinco años de buenos servicios, y dos medallas segundas como equivalentes á una medalla de primera.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general, por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Según lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medios de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Febrero de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta del 5 de Marzo).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 546

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Como quiera que varios Ayuntamientos de esta provincia se han olvidado de dar cumplimiento á la circular que con fecha 4 de Diciembre del año próximo pasado publi-

có la Delegación de Hacienda de esta provincia en el *Boletín oficial* núm. 290, correspondiente al día 7 de dicho mes, en cuya circular se prevenía que para el 18 de Enero del actual año debieran remitir aquellas Corporaciones á estas oficinas sus respectivos apéndices al amillaramiento, esta Administración que no puede consentir la censurable apatía y falta de celo que advierte en las repetidas Corporaciones municipales en asunto tan importante, ha creído de su deber advertir á las mismas que si inmediatamente no remiten dichos apéndices, propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de las responsabilidades á que por su falta se hagan acreedores los Ayuntamientos y Juntas periciales á quienes se alude.

Tarragona 11 de Marzo de 1890.—Juan Martín Igual.

Núm. 547

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Santa Oliva

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1890 á 91, estará de manifiesto durante diez días en esta Secretaría para que los vecinos inscritos en él puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Santa Oliva 5 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Juan Navarro.

Núm. 548

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Albiol

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1890-91, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, en cuyo tiempo se admitirán las reclamaciones oportunas.

Albiol 28 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Juan Isern.

Núm. 549

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Benisanet

En esta villa se arrienda en pública subasta para el próximo año económico de 1890-91, el arbitrio especial de la barca del paso sobre el río Ebro, bajo el tipo de 300 pesetas.

Se celebrarán dos remates teniendo lugar el primero el día 13 del actual y el segundo el día 16 del mismo mes y año que cursa, de diez á once de sus mañanas, enfrente la Casa Consistorial. Los que deseen tomar parte en dichas subastas podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Benisanet 7 de Marzo de 1890.—El Alcalde accidental, José Bonfill.

En esta villa se arrienda á pública subasta para el próximo año económico de 1890-91, el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario, bajo el tipo de 200 pesetas.

Se celebrarán dos remates teniendo lugar el primero el día 13 del actual y el segundo el día 16 del mismo mes y año que cursa, de diez á once de su mañana, enfrente la Casa Consistorial. Los que deseen tomar parte en dichas subastas podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Benisanet 7 de Marzo de 1890.—El Alcalde accidental, José Bonfill.

Núm. 550

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Santa Coloma de Queralt

Terminado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, en los que podrá ser examinado y producir las reclamaciones que se consideren justas.

Santa Coloma de Queralt 6 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Modesto Valls.

Núm. 551

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cornudella

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos del corriente año económico, y en virtud de lo dispuesto en el reglamento de 21 de Junio último, en su artículo 89, se hace saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia, que dicho reparto se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el expresado periódico oficial, para que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho.

Cornudella 7 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Pablo Perera.

Núm. 552

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Poboleda

Confeccionado el repartimiento de la cantidad fijada para cubrir los gastos de defensa contra la filoxera en el actual año económico de 1889-90, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que juzguen procedentes.

Poboleda 9 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Ramón Samora.

Formado por la Comisión correspondiente y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría por espacio

de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y hacerse las reclamaciones que el vecindario estime procedentes.

Poboleda 9 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Ramón Samora.

Núm. 553

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bisbal del Panadés

Confeccionado el proyecto de presupuesto municipal de este pueblo para el próximo ejercicio económico de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que los vecinos puedan formular cuantas reclamaciones crean procedentes.

Bisbal del Panadés 10 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Jaime Solé.

Núm. 554

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rojals

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año económico de 1889-90, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues finido dicho plazo no serán admitidas.

Rojals 10 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Salvador Fort.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 555

Don José Ximenez Torres, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en méritos del juicio ejecutivo promovido por Don Eudaldo Pons y Garriga, representado por el Procurador Don José Cendrós, contra Don Miguel Roca Camps, se sacan á pública subasta y por el término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Toda aquella casa sita en la villa de Alcover y calle denominada Arrabal del Carmen, señalada de número trece, compuesta de plan terreno, entresuelo, primer piso y desván, cuya medida superficial es de sesenta y dos metros veinte y dos centímetros cuadrados; lindante á mano derecha al salir con la casa de José Roig, á la izquierda con la de Juan Parés y Llombart, por detrás con tierras de la viuda de Francisco Barberá y por delante con dicha calle del Carmen donde tiene su puerta de entrada; justipreciada en mil setecientas cincuenta pesetas..... 1.750 ptas.

Segunda. Y toda aquella pieza de tierra secoano, plantada de viña, olivos y algarrobos, sita en el término de Alcover y partida llamada «Sol del Horta», de cabida un jornal setenta y tres centimos cana de rey, equivalentes á una hectárea cinco áreas vein-

te centiáreas; lindante á Oriente con tierras de Juan Clavé, á Occidente con las de Francisco Puigta, á Poniente con la de Pedro Nogués y al Norte con la de los herederos de Pedro Rodón; justipreciada en mil setenta pesetas..... 1.070 ptas.

El remate tendrá lugar el día doce del próximo mes de Abril y á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de cada una de las fincas; que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicho valor, y que los títulos de propiedad, consistentes en una certificación de Registro de la propiedad, se hallará de manifiesto en la Escribanía del que autoriza para que pueda ser examinada por los interesados, los cuales no tendrán derecho á exigir otros, á tenor de lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valls á los siete de Marzo de mil ochocientos noventa.—José Ximenez.—Ante mí, Francisco de A. Segú.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 556

Hallándose vacante la plaza de la Secretaría de este Juzgado municipal por dimisión del que la desempeñaba, se saca á concurso por el término de treinta días, durante los cuales los aspirantes podrán presentar sus solicitudes documentadas con arreglo á la ley de organización del Poder judicial en la Secretaría de este Juzgado municipal.

La Galera 11 de Marzo de 1890.—El Juez municipal, Jaime Muñoz.

GASÓMETRO TARRACONENSE

El Consejo de Administración de esta Sociedad acordó en sesión de 24 de Febrero último, convocar Junta general ordinaria de Sres. Accionistas para el día 17 del corriente, á las tres de la tarde, en el domicilio social, calle de Jaime I, número 19.

Para asistir á dicha Junta general, que según lo prevenido en los Estatutos se constituirá y celebrará, sea cual fuere el número de accionistas que concurran, deberán éstos recoger en las oficinas de la Sociedad una papeleta que les entregará, conteniendo su nombre y el número de votos y acciones que representa.

Tarragona 11 de Marzo de 1890.—P. A. del C. de A., El Presidente, Benigno López.—El Secretario, José de Rovira.